

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN]	
AYUNTAMIENTOS	
Más de	Sin exceder de
Habitantes: 2.000 en adelante..	75'00
» 1.000 a 2.000	60'00
» 500 a 1.000	50'00
» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..	75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas	40'00
Cámaras oficiales de la provincia.	75'00
Suscripciones particulares.....	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 10 de Julio de 1944 por la que se convoca concurso para la adjudicación del premio «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1944. (B.O. del E. núm. 195-13 Julio).

El Decreto de 6 de Julio de 1939 y la Orden de 10 de Julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del premio «Calvo Sotelo» del año 1944, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un proyecto de implantación de algún servicio municipal que pueda adaptarse a un gran número de pueblos españoles. El proyecto deberá comprender la correspondiente Memoria con la exposición y desarrollo del servicio de que se trate, su estudio económico y presupuestario, así como las normas para su reglamentación.

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local hasta las trece horas del día 31 de Octubre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una

plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción «Concurso del Premio «Calvo Sotelo», año 1944».

Los trabajos deberán ser escritos a máquina en hojas tamaño holandesa por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

3.ª El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del premio, que se hará constar en un Diploma y el trabajo premiado será publicado por la Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.

Madrid 10 de Julio de 1944.—
Pérez González.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

SERVICIO DE AMILLARAMIENTO

CIRCULAR dictando normas a las que habrán de ajustarse los Inspectores del Amillaramiento para la aplicación de las tablas provinciales de Valores.

Ilmo. Sr.: Acordada o próxima a acordarse la tabla de valores unitarios de la riqueza rústica y pecuaria de esa provincia para los trabajos de investigación que hayan de practicarse en la misma, en armonía con lo dispuesto sobre la materia en las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, resulta oportuno hacer algunas consideraciones que deberán tener presentes los Inspectores del Amillaramiento para la práctica de su servicio.

En su virtud, esta Dirección Ge-

neral estima conveniente recordar a los referidos Inspectores los siguientes extremos:

I

La aprobación de las tablas de valores provinciales no representa el fin de una actuación, sino el principio de un ciclo de trabajos encaminados tanto a corregir progresivamente los errores que contengan y a subsanar las omisiones en que se haya incurrido, como a conseguir que se constituyan un documento vivo que en años sucesivos se vaya adaptando a la evolución de las alteraciones económicas de los distintos aprovechamientos de la agricultura, los montes y la ganadería de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 7.ª de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. También han de recordarse a estos efectos las normas 3.ª a 6.ª de las mismas Instrucciones en relación con la Circular de 14 de Febrero de 1942, cuyo contenido íntegro es de aplicación para los fines expuestos.

II

El examen de conjunto de las tablas aprobadas o en tramitación hasta la fecha pone de relieve su característica dominante de sencillez y concreción. El principio de una labor tan compleja e importante no podía ser otro a menos de incurrir en un exceso de casuismo que aumentara las posibilidades de error al iniciar su aplicación con carácter general. Pero es preciso que el contraste con la realidad las vaya completando a medida que el avance en los trabajos aconseje matizar lo que resulte excesivamente global o sintético.

III

El principal defecto para una tabla de valores, que ha de tener la aplicación automática requerida en virtud de las normas 11.ª y 29.ª, (apartado a) de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, estriba en la excesiva latitud entre sus promedios máximos y mínimos. La obligación de diferenciar sólo en las tres clases de bueno, mediano y malo, tanto para el conjunto de un cultivo local respecto de la provincia (norma 11.ª), como para una tierra dentro del Municipio (norma 29.ª), podrá dar lugar a deficientes encajes dentro de las tablas de valores, siempre que los máximos y mínimos se hallen muy distanciados en la tabla provincial.

Deberán, por tanto, estudiarse, para su incorporación a la tabla, todos los seccionamientos posibles y convenientes dentro de tales cultivos o aprovechamientos en principio excesivamente sintetizados. Para ello se acudirá en primer término a la fijación de las zonas provinciales características para cada calificación genérica de la tabla, fijando el sector en que cada cultivo de zona deba encajarse dentro de la latitud fijada en la tabla provincial. En segundo lugar se subcalificarán los cultivos dentro de cada zona en la forma que resulte más conveniente para concretar los desniveles normales que deban existir entre los máximos y mínimos con el fin de asegurar el éxito de una aplicación automática.

Y todo ello deberá hacerse dentro de la mayor claridad y precisión para no llevar a la tabla conceptos oscuros que puedan inducir a erro-

res de interpretación. Cuando el estudio del seccionamiento o subcalificación de un cultivo de la tabla esté suficientemente contrastado con la práctica, se promoverá la alteración correspondiente, según se ordena en la norma 7.^a de las Instrucciones citadas.

IV

Para promover alteración en la tabla provincial de valores, deberá procederse con cautela o diligencia, según se trate de alterar los valores extremos vigentes o de seccionar y matizar los ya acordados.

Para lo primero se tendrá presente que la alteración de los valores extremos sólo debe acometerse cuando el transcurso del tiempo lo aconseje por haberse alterado considerablemente la economía provincial de algún cultivo y se halle probado que dicha alteración alcanza al 20 por 100 de los líquidos extremos de la tabla. En cambio, la matización de valores entre los máximos y mínimos de una calificación deberá acometerse tan pronto como la práctica lo aconseje para la mejor clasificación o localización de valores dentro de la tabla.

V

Será frecuente que los Ayuntamientos aleguen, aun en el caso de hallarse de acuerdo con que algún cultivo es bueno o mediano dentro de la provincia o zona provincial, que no se hallan conformes con los valores asignados al Municipio por considerar que deben aplicárseles los mínimos de la tabla.

En dicho supuesto, o en cualquier otro que no se refiera concre-

tamente a posibles discrepancias sobre si el cultivo local en globo debe considerarse como bueno, mediano o malo, dentro de la provincia, se hará ver a los Ayuntamientos que el Inspector del tributo ha de atenerse a un estricto automatismo, al no concedérsele facultad para apreciar y matizar fuera de los promedios de la primera mitad, de la última o del general entre cada máximo y mínimo de la tabla. Cualquier concesión en este sentido daría lugar a numerosas reclamaciones y desvirtuaría la eficacia en la función de los Inspectores.

En tales casos se hará ver a los Ayuntamientos que la norma 15.^a (párrafo 3.^o) les ampara para que puedan oponer las cartillas evaluatorias formuladas para el término municipal con arreglo a lo ordenado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y disposiciones complementarias. No deben alegar ignorancia los Ayuntamientos sobre este particular, ya que el artículo 5.^o de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 les recuerda la obligación de conservar y depurar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales a su cargo, insistiéndose sobre el particular en la norma 13.^a de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y normas 1.^a y 9.^a de las de 13 de Marzo de 1942.

Pero tal facultad de formular y presentar sus cartillas no puede suspender el trámite ni los efectos de las investigaciones iniciadas por la Inspección, salvo en el caso de que se hallen formalizadas y presentadas en tiempo hábil para que por parte del Inspector en funciones se acepten tales cartillas si se consideran fundadas. Entonces el término quedará fuera de la clasificación automática provincial y en caso contrario, las cartillas formuladas seguirán su trámite co-

mo expediente de alteración para darles efectividad cuando tengan carácter firme y en la forma y momento que corresponda, pero siempre sin suspender el trámite ni los efectos de la inspección practicada.

VI

La rigidez y automatismo en la aplicación de los preceptos a que se refieren los apartados anteriores, no ha de parecer injusta en ningún caso ya que resulta indispensable para la eficacia y ejemplaridad de la inspección. Aun en el supuesto de que las cifras resultantes no queden exactamente encajadas en el efectivo valor de algún cultivo o aprovechamiento, se trata de obtener índices relativos de las riquezas parciales del Municipio a los efectos de llegar al señalamiento municipal para rectificar las impropias cifras de riqueza que rigen actualmente. El Ayuntamiento, al distribuir dichas cifras, puede matizar la relatividad dentro del Municipio.

Dicha corrección ha debido efectuarse con anterioridad por los Municipios, no sólo a consecuencia de las obligaciones impuestas por los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885, sino también por las que les impone la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942. En estas últimas disposiciones se conceden a las Corporaciones municipales importantes beneficios que no les otorgaba la legislación antigua del Amillaramiento. No podrá extrañar, por tanto, a los Municipios que, ante el abandono e inacción de sus Ayuntamientos, la Inspección de Hacienda salga al paso de la persistencia en su actitud negligente y adopte determinaciones coercitivas para terminar con el actual estado de cosas, siempre dentro del cumplimiento estricto de las normas legales promulgadas para conseguir

la eficacia y ejemplaridad de la inspección. En manos de los Ayuntamientos se han puesto todos los medios necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones en forma que, no sólo no les resulte onerosa, sino que pueda constituirles un apreciable y constante beneficio.

VII

Respecto a los contribuyentes, en cuanto se refiere a las investigaciones particulares, también se le hará saber que su obligación de declarar las verdaderas bases tributarias es tan antigua como la implantación de los Amillaramientos. A partir del art. 45 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que declaró que los propietarios estaban perpetuamente obligados a declarar, esta obligación se ha acordado sistemáticamente en cuantas disposiciones fiscales se han dictado hasta la fecha, entre las que pueden citarse los Reales Decretos de 10 de Agosto de 1923 y 1 de Enero de 1926 y las Leyes de 4 de Marzo de 1932 y 30 de Diciembre de 1939 para sólo citar las más importantes. El art. 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 concedió un plazo extraordinario para que los contribuyentes cumplieran sus obligaciones. Transcurrido con exceso el plazo marcado, no ha de extrañar a los contribuyentes que persisten en su acción defraudadora, que la Inspección de Hacienda actúe dentro de las normas legales con toda severidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento por los Inspectores del Amillaramiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Noviembre de 1943.
—El Director General, *Justo González*.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Palencia. 1901

INVESTIGACION DE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

TABLA DE VALORES con los promedios máximos y mínimos por hectárea y cabeza de ganado

CLASIFICACION DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	VALOR EN VENTA		VALOR EN RENTA		BENEFICIOS		LÍQUIDO IMPONIBLE		
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	
CULTIVOS DE REGADÍO....									
1. Hortalizas.....	40.000	10.000	1.200	350	1.636	350	2.836	700	
2. Cereales y otros: a) Cereales.....	28.000	4.000	980	160	450	40	1.280	200	
b) Pradera.....	30.000	5.000	1.050	200	310	76	1.360	276	
3. Frutales.....	16.000	700	200	28	660	32	900	60	
CULTIVOS DE SECANO....									
1. Cereales: a) Cereales.....	12.000	120	480	5	212	3	692	8	
b) Praderas.....	5.000	200	200	8	60		260	8	
2. Viña.....	14.000	500	560	20	240	40	800	60	
MONTES.....									
1. Alto de frondosas: a) Alto de frondosas..	2.500	200	125	10	7	2	132	12	
b) Arboles de ribera..	5.000	625	200	25	300	35	500	60	
2. Pinares y hayedos.....	3.000	400	120	16	30	4	150	20	
3. Bajo y matorral: Monte bajo.....	750	150	30	6	6	2	36	8	
4. Raso o puro pasto: Pastizal.....	1.250	100	50	4	0'34	0'14	50	4	
GANADERIA									
	Promedios		Promedios		Promedios		Promedios		
LABOR.....									
1. Vacuno: a) Labor y carne.....	1.500		60		140		200		
b) Labor y leche.....	1.250		50		170		256		
2. Caballar.....	2.825		113		113		226		
3. Mular.....	2.825		113		113		226		
4. Asnal.....	625		25		35		60		
GRANJERÍA.....									
1. Vacuno: a) Leche.....	2.250		90		110		200		
b) Carne.....	2.000		80		70		150		
2. Caballar: De vientre.....	3.125		125		125		250		
3. Lanar.....	150		6		8		14		
4. Cabrío.....	300		12		10		22		
5. Cerda: a) De vientre.....	750		30		120		150		
b) De cebo.....	150		6		62		68		

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 154

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Grijota, con motivo de la pensión solicitada por doña Valentina Gato Díez, viuda del que fué Médico de aquella Corporación don Julián Ortega Pérez, la Dirección General de Administración Local, ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Mazariegos, 1'96 pesetas; Añoza, 0'15; Herrera de Valdecañas, 3'83; Grijota, 108'64; cuyo total de 114'58 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Grijota, recaudando de los demás, para reintegrarse conforme previene el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la interesada y Corporaciones contribuyentes, a sus efectos.

Palencia 12 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

1698 Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 155

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina en el ganado existente en el término municipal de Santillana de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa dicho término, como zona infecta el mismo y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 14 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

1706 Enrique de Lara y Guerrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 11 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que

han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'52
Idem de cebada de tres kgs.	1'84
Idem de paja de seis kgs.	1'08
Q. m. de carbón mineral.	21'33
Idem id. de id. vegetal	56'66
Idem id. de leña.	12'25
Kg. carne de vaca con hueso.	8'60
Idem de id. de carnero	7'87
Litro de aceite	4'73
Idem de vino.	1'05
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Julio de 1944.—El Secretario, *E. Isla*.—V.º B.º: El Presidente, *B. Benito*.

Jefatura Agronómica de Palencia

CIRCULAR
Estadística

No habiendo remitido aún a esta Jefatura los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la correspondiente hoja declaratoria de superficies sembradas de las diferentes plantas y aprovechamientos que se explotan en los respectivos términos municipales, por la presente Circular se les apercibe para que lo hagan en el plazo máximo de diez días. Previniéndoles que de no cumplimentar lo ordenado en la presente Circular, incurrirán en las sanciones que determina el artículo 26 del R. D. de 29 de Abril de 1927.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Prensa periódica de la Capital, para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 11 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

Relación de pueblos que les falta remitir los datos estadísticos

Amayuelas de Abajo, Cordovilla la Real, Lantadilla; Palacios de Alcor, Ribas de Campos, Torquemada, Villodre, Antigüedad, Castrillo de Onielo, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Quintana del Puente, Valdecañas de Cerrato, Villaviudas, Calzadilla de la Cueva, Frómista, Ledigos, Población de Arroyo, Requena de Campos, San Llorente de la Vega, Valde-Ucieza, Villaturde, Alba de los Cardaños, Barruelo, Lores, Polentinos, Vañes, Boadilla de Rioseco, Cardenosa de Volpejera, Mazariegos, Paredes de Nava, San Román de la Cuba, Villanueva del Rebollar, Ampudia, Becerril de Campos, Fuentes de Valdepero, Magaz, Pedraza de Campos, Voloria de Alcor, Bárcena de Campos, Dehesa de Romanos, Mantinos, Pedrosa de la

Vega, La Puebla de Valdavia, Revilla de Collazos, Tabanera de Valdavia, Villamoronta, Villaprovedo, Villota del Duque, Amayuelas de Arriba, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Piña de Campos, Támara, Valdespina, Villodrigo, Castrillo de don Juan, Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Hornillos, Soto de Cerrato, Vertavillo, Bahillo, Carrión de los Condes, Lagartos, Osornillo, Población de Campos, San Cebrián de Campos, San Mamés de Campos, Villaherreros, Aguilar de Campoo, Arbejal, Cenera de Zalima, Nestar, Santibáñez de la Peña, Boada de Campos, Capillas, Cisneros, Meneses, Pozo de Urama, Villalumbroso, Villatoquite, Autilla del Pino, Dueñas, Husillos, Palencia, Torremormojón, Villalobón, Castrillo de Villavega, Guardo, Membrillar, Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Sotobañado, Velilla de Guardo, Villanuño, Villasila.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura, don Marcelino Serrano Moro, vecino de Autilla del Pino, finca de «Paradilla», una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde el poste número 1 de la de Villamuriel de Cerrato a Ampudia, propiedad de don Tomás Rodríguez Zarracina, al centro de transformación que se instalará en la finca de «Paradilla» sita en Autilla del Pino, y centro de transformación con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz de expresada finca, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo número 25 y que, transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de dominio particular por contar con el permiso de los propietarios.

Palencia 14 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 1712

Regimiento Infantería Valencia número 23

Requisitoria

Antonio Lozano Escudero, hijo de Domingo y de Carmen, natural de Palencia, de estado soltero, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: altura un metro 683 mm., domiciliado últimamente en Palencia y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Alta, Regimiento de Infantería Valencia número 23, de guarnición en Santander, ante el señor Juez Instructor don Diego Corrales Tadeo, Teniente de Infantería con destino en dicho Regimiento, Valencia número 23 (Santander), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Instructor, *Diego Corrales Tadeo*. 1699

Administración de Justicia

Frechilla

Teodoro Valentin Vélez, Oficial Habilitado en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia de Frechilla por hallarse en comisión de servicio el titular.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En Frechilla a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Vistos por el señor don Mariano Divar Divar, Juez de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido, con jurisdicción prorrogada al de primera instancia de Frechilla y el suyo, los presentes autos ejecutivos, promovidos por don Juan María Estébanez Melero, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Palencia, representado por el Habilitado como Procurador don Aurelio Cano Gutiérrez, con el asesoramiento del Letrado don Telesforo Gordaliza Martínez, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, vecina que fué de Boadilla de Rioseco, y contra los que se crean con derecho a ella; sobre pago de tres mil ochocientos cincuenta pesetas de principal, más novecientas veinticuatro pesetas a que ascienden los intereses de predicha suma y demás que devenguen hasta la completa liquidación, así como los gastos y costas, representada dicha demandada por los estrados del Juzgado, dada su situación de rebeldía.

Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución

instada por el habilitado como Procurador don Aurelio Cano Gutiérrez, en la representación que obtiene de don Juan María Estébanez Melero, contra la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, y contra las personas que se crean con derecho a ella, por las cantidades de tres mil ochocientas cincuenta pesetas de principal; noventa y cuatro pesetas a que ascienden los intereses de dicha suma durante tres años, más dos mil quinientas pesetas, calculadas para pago de intereses, que en lo sucesivo vengán, gastos y costas que se produzcan hasta el completo pago, con imposición de las costas causadas al ejecutado. — Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, por la rebeldía de la ejecutada, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciar, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — *M. Dívar Dívar.*

Publicación.—Lo fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, y en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación, a la herencia yacente de doña Fortunata Betegón Gómez, vecina que fué de Boadilla de Rioseco, y a las personas que se crean con derecho a ella, dada su situación de rebeldía, expido el presente con el visado correspondiente, en Frechilla a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — *I. Valentín.* — V.º B.º: El Juez de 1.ª instancia accidental, *Ceferino Marcos.* 1708

Saldaña

Requisitoria

Martín Martín, Severiano, (a) Corrompe, hijo de Manuel y Emilia, natural y vecino de Olmos de Pisuegra, soltero, jornalero, de 48 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el Sumario número 15 de 1944 sobre robo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña, bajo los aper-

cibimientos legales de no presentarse en el plazo que se le fija. Encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a su busca, captura y detención, ingresándole en tal concepto en el Depósito Municipal de esta Villa a disposición de este Juzgado.

Saldaña once de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, *Antonio de Paz.* 1707

Monzón de Campos

Cédula de citación

Antonio Leal Martínez, de 63 años, viudo, obrero, hijo de Luis y Agapita, natural de Villoldo (Palencia), domicilio ambulante, comparecerá en el Juzgado municipal de Monzón de Campos el día veintiuno del actual, a las once horas, con objeto de celebrar juicio de faltas por hurto contra el mismo; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Monzón de Campos 13 de Julio de 1944.—El Secretario, *José Gutiérrez.*

Baños de Cerrato

Cédulas de citación

Amparo Cotera Cotera, de 35 años de edad, casada, de ocupación sus labores, natural de Herreñas (Santander), hija de Celestino y Florinda, vecina de Tariego de Cerrato hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato el día veintiocho de los corrientes y hora de las once y treinta, para asistir como denunciada al juicio de faltas que se la sigue por el hecho de hurto de carbón, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 10 de Julio de 1944.—El Juez municipal, *V. Martínez.*—El Secretario, *Pedro de la Torre.* 1702

Francisco l'esquera Rio, de 43 años de edad, de estado casado, hijo de Juan Antonio y Manuela, profesión jornalero, natural de Llanes, (Oviedo), vecino de Tariego, hoy en ignorado paradero, comparecerá

ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato, para asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que se le sigue por hurto de carbón, el día veintiocho de los corrientes y hora de las once de la mañana, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 10 de Julio de 1944.—El Juez municipal, *V. Martínez.*—El Secretario, *Pedro de la Torre.* 1703

Administración Municipal

Carrión de los Condes

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de los corrientes y en vista del expediente instruido a los mismos, acordó por unanimidad, declarar prófugos a los mozos alistados en este Ayuntamiento, para el reemplazo de 1945, que a continuación se relacionan, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción, caso de ser habidos.

Por lo tanto, ruego a las Autoridades y Agentes de las mismas, que caso de ser hallados, les pongan a mi disposición, para en su vista, comunicarlo al señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia.

Mozos que se citan

Pablo Llorente Díez, hijo de Pedro y Felisa, y Marcelo Motos Hernández, hijo de Juan y Dolores.

Carrión de los Condes 13 de Julio de 1944.—El Alcalde, *Lucio Nieto.* 1704

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito

Villada. 1710

Habilitación de crédito

Villada. 1709

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento

para el reemplazo del Ejército del año 1945, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los respectivos Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 28 de Mayo corriente y 11 y 18 de Junio próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Magaz

Daniel Pérez Mocrato, hijo de Francisco y de Fermina. 1700

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por los Ayuntamientos que se citan, el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las respectivas Alcaldías, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación y Revisión, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus Municipios de mencionados prófugos.

Frómista

Julián López Pinto, hijo de Julián y Martina. 1683

Imprenta Provincial.—PALENCIA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Junio de 1944

DIA	Núm. de matrícula	MARCA	Potencia	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	Servicio
1	BI.—3642	Amilcar	8'2	César Alonso Díez	Julio Puertas Núñez	Palencia	
2	P.—424	Id.	6	Herminio Franco	Guzmán García Herrero	Sotobañado	
2	SA.—1459	Delahaye	12	José Palencia del Rey	Victorino López Lobejón	Villarramiel	
14	M.—38969	Fiat	17	Antonio A. Candelas	Jacinto Martínez del Río	Osorno	
14	M.—68158	Hispano	20	Lucas Villarreal Perdiguero	Daniel Villarreal Perdiguero	Muñeca	
16	VA.—843	Oakland	16	Francisco Arconada del Río	María Asunción Martín	Palencia	
16	P.—1014	Fiat	8'70	Alejandro Ortega	Sebastián Moreno	Idem	
17	BU.—1417	Chevrolet	20	Manuel Martínez	Marcelo Asenjo	Alar del Rey	
22	BU.—2855	Mercedes	14	Servicio Nacional del Trigo	A. J. Cruz (S. A.)	Palencia	
26	ZA.—802	Ford	17	Jesús Puertas Núñez	Germán Rueda	Idem	
26	M.—48778	Oldsmobile	26'30	Margarita Pino	Luis González Monge	Idem	
28	M.—54123	Peugeot	12	Fernando Dorrego	Hijos de A. Fernández	Idem	
30	LE.—1175	Renault	8	Pedro Bartolomé	Enrique Lázaro Madrigal	Idem	

Palencia 5 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez.*